Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 122/2025 bis TAD.

En Madrid, a 26 de junio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del XXX (en adelante, el "XXX en condición de Presidente, contra la Resolución de fecha 27 de marzo de 2025, del Juez de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, la "RFEF") confirmatoria de la dictada por el Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala de la RFEF, el 12 de marzo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Con fecha de 10 de abril de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación del XXX, contra la Resolución de fecha 27 de marzo de 2025 del Juez de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol.

Este Tribunal Administrativo del Deporte requirió al recurrente para la subsanación de su recurso por falta de la resolución recurrida, que fue subsanado el 23 de abril de 2025.

Con fecha de 8 de marzo de 2025, se disputó el encuentro correspondiente a la Segunda División B de Fútbol Sala, XXX entre los equipos Club Deportivo XXX y Colegio XXX. En el Acta del encuentro, en el apartado "7- Partido Suspendido", en lo que interesa a este recurso, se consigna:

"El encuentro se suspendió en el descanso, antes de reanudar la segunda mitad debido a que el equipo visitante se negó a seguir compitiendo ya que, en ambas bandas, fuera de la superficie de juego, pero cercana a esta, había dos goteras, alegando que esto podría poner en peligro su integridad física. (Suspendido en el minuto 20).".

Mediante escrito de 11 de marzo de 2025, el club XXX solicita "*que en aplicación del art. 150 Código Disciplinario RFEF se compute el Partido por perdido al* XXX *descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al Club, por el tanteo de seis goles a cero.*".

A la vista del acta arbitral, y de la documentación obrante en el expediente, mediante resolución de 12 de marzo de 2025, el Juez Único acuerda imponer al Club XXX la sanción de pérdida del encuentro por 0 a 6 y descuento de 3 puntos de la clasificación en aplicación del artículo 150.1.a del CD de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 600,00€.

La Resolución del Juez Disciplinario de 12 de marzo de 2025 fue recurrida ante el Juez de Apelación, que desestimó dicho recurso en la resolución de 27 de marzo de 2025.

El recurrente interpone recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte con fundamento en los siguientes motivos:

- Error material manifiesto en el Acta Arbitral. Incumplimiento arts. 232, 226 y 229 del Reglamento General de la RFEF.
- Falta de motivación suficiente en la resolución del Juez de Apelación. Existencia de riesgo para la integridad física de los jugadores.
- Aplicación incorrecta del artículo 150.1.a del Código Disciplinario. Existencia de justa causa. Razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.

El recurso interpuesto frente a este Tribunal Administrativo del Deporte solicita que se revoque la resolución del Juez de Apelación de la RFEF y se deje sin efecto la sanción impuesta al XXX; y subsidiariamente, se modere la sanción conforme al principio de proporcionalidad, reduciéndola a la pérdida del partido sin descuento de puntos en la clasificación ni multa.

SEGUNDO. - Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la RFEF informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido con fecha de 22 de abril de 2025, así como el expediente.

TERCERO. - Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado en fecha 14 de mayo de 2025 con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los

artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. – El primero de los motivos de recurso esgrimidos es la existencia de error material manifiesto en el acta arbitral en la definición de las zonas afectadas por las goteras, ya que conforme al artículo 232.1 i) del Reglamento General de la RFEF: *""i) Entre los límites exteriores de la superficie de juego, y en todo su perímetro, deberá existir, en los laterales, una distancia mínima de un metro y en los fondos, la distancia mínima ha de ser de dos metros, libre en todo caso, de cualquier objeto que pueda interferir el normal desarrollo del juego"*. Asimismo, alega el recurrente que existió un incumplimiento del XXX a los arts. 226 y 229 del Reglamento General de la RFEF en relación al estado y mantenimiento de los terrenos de juego.

El acta arbitral del encuentro de 8 de marzo de 2025 cita literalmente en su apartado 7 relativo a partido suspendido: *"El encuentro se suspendió en el descanso, antes de reanudar la segunda mitad debido a que el equipo visitante se negó a seguir compitiendo ya que, en ambas bandas, fuera de la superficie de juego, pero cercana a esta, había dos goteras, alegando que esto podría poner en peligro su integridad física. (Suspendido en el minuto 20)"*

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica "Actas arbitrales", dispone en su apartado tercero que "*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto"*.

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal «error material manifiesto». En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo

dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de la documentación que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace la árbitro al señalar en el acta que "*en ambas bandas, fuera de la superficie de juego, pero cercana a esta, había dos goteras"*. El artículo 232.1 i) del Reglamento General de la RFEF alegado por la recurrente señala concretamente: "*Entre los límites exteriores de la superficie de juego"*, por tanto, estando las goteras fuera de la superficie de juego, es decir, fuera de

los límites exteriores de la misma, no se aprecia la existencia manifiesta de un error en la descripción que expone el acta arbitral.

Por tanto, la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta no es «imposible» o «claramente errónea», y no concurre en el acta arbitral error material manifiesto.

Por todo ello este motivo se desestima.

SEGUNDO. – El segundo de los motivos alegados por el recurrente en la interposición de su recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte es la falta de motivación suficiente de la Resolución del Juez de Apelación. Así, el recurrente entiende que la Resolución recurrida no valora la concurrencia de una causa objetiva y real de peligro para la salud de los deportistas.

En este sentido, la Resolución del Juez de Apelación dispone: *"Del escrito arbitral se desprende en primer lugar, y es una cuestión pacífica, que la superficie de juego no se encontraba afectada, y, en segundo lugar, que las dos goteras existentes eran fácilmente accesibles para el secado continuo de las mismas, de manera que el riesgo de resbalones, etc., quedaba minimizado en caso de que los jugadores salieran por esa parte de la pista.*

Igualmente, en las fotografías aportadas al expediente se puede apreciar que la afectación se produce prácticamente junto a la pared de la instalación y que la cantidad de agua sobre la superficie es casi inapreciable.

De todo lo anterior, hay que concluir que la suspensión del encuentro se produjo por la incomparecencia injustificada del equipo Club XXX*".*

El Juez de Competición, en la Resolución sancionadora a estos efectos exponía: *"El club* XXX *no debió negarse a seguir compitiendo, sino que debió solicitar a los árbitros que verificasen la seguridad de los jugadores, pero si la decisión de los árbitros era continuar el partido, debieron haber continuado jugando, pero no dejar de competir. Esta decisión unilateral del club* XXX *debe considerarse como una retirada del equipo de la superficie del juego una vez comenzado el partido, impidiendo que este concluya provocando la suspensión del encuentro."*

A juico de este Tribunal Administrativo del Deporte, la Resolución del Juez de Apelación no adolece de defecto de motivación ya que valora y responde a los argumentos del recurrente relativos a los peligros sobre la salud de los deportistas que podrían suponer las goteras existentes. Por ello, valorando la intensidad de las goteras y la situación de las mismas concluye que, a juico del Juez de Apelación, no existía

peligro para la salud de los deportistas, y la competición una vez iniciada debía continuar.

Por tanto, la Resolución recurrida se encuentra suficientemente motivada en relación a los hechos acaecidos y su calificación jurídica, y el motivo de recurso de falta de motivación debe ser desestimado.

TERCERO. – El tercero de los motivos de recurso es la aplicación incorrecta del artículo 150.1. a) del Código Disciplinario de la RFEF por la existencia de una justa causa y la vulneración del principio de proporcionalidad de la sanción.

La infracción cometida por el recurrente se encuentra tipificada en el artículo 150. 1 a) del Código Disciplinario de la RFEF, que regula la incomparecencia a los partidos, la renuncia a ocupar una plaza y la retirada de la competición, y establece:

"1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial, producirá las siguientes consecuencias:

a) Tratándose de una primera incomparecencia:

- Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el incomparecido de la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor. En cualquier caso, el incomparecido no podrá participar en la próxima edición del torneo.

- Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de seis goles a cero.

- En uno y otro caso, la incomparecencia determinará la imposición al club infractor de multa en cuantía de hasta 1.500 euros."

El concepto de incomparecencia se deriva del artículo 150.1 c) del Código Disciplinario de la RFEF: "*La retirada de un equipo de la superficie de juego una vez comenzado un encuentro impidiendo que éste concluya o su actitud incorrecta si provoca u origina la suspensión del mismo"*.

El recurrente en sus alegaciones solicita la aplicación del tipo infractor del art. 147.1 del Código Disciplinario de la RFEF que regula los supuestos de faltas leves.

Sin embargo, atendiendo a los hechos acaecidos, y dada que la incomparecencia, entendida como negativa a continuar el partido, tuvo lugar una vez comenzado el encuentro, no puede entenderse que se trate de la infracción leve del artículo 147.1 del Código Disciplinario de la RFEF, ya que se encuentra expresamente

tipificada por el artículo 150 del Código Disciplinario de la RFEF, cumpliéndose todos los elementos del tipo infractor. Este mismo tipo infractor contempla de forma taxativa las sanciones que corresponden a las infracciones descritas, por lo que la proporcionalidad de la sanción impuesta ha sido respetada. En consecuencia, este motivo debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación del XXX contra la Resolución de fecha 27 de marzo de 2025, del Juez de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE **EL SECRETARIO**